



# Resolución Directoral

RD-02148-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000373-2024, que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° 00075-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00257-2024-PRODUCE/DS-PA-VGACIAC de fecha 19 de julio del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000014-2022-CVILCHEZ de fecha 10/03/2022 e INFORME N° 00000017-2022-CVILCHEZ de fecha 18/03/2022 (en adelante, **Informes de Fiscalización**), emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de arrastre de menor escala **SAN RAFAEL IV** con matrícula **CO-11958-CM** (en adelante, **E/P SAN RAFAEL IV**), de titularidad del señor **MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO** (en adelante, **el administrado**) durante su faena de pesca desarrollada el 12/11/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes (área de reserva) en dos (2) periodos: desde las 07:57:17 hasta las 11:12:16 y, desde las 11:40:43 hasta las 12:22:47 horas, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En atención a ello, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001249-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00001250-2024-PRODUCE/DSF-PA, ambas notificadas el 16/05/2024, la DSF-PA imputó al administrado la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 22) del artículo 134° del RLGP<sup>1</sup>: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”**

Se verifica que **el administrado** no presentó descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003696-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00003695-2024-PRODUCE/DS-PA, ambas debidamente notificadas el 24/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00075-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para presentar descargos.

De acuerdo con los actuados del expediente, el administrado no presentó descargos en la etapa decisora del procedimiento.

<sup>1</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

#### **ANALISIS. -**

#### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.**

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa al administrado, consiste en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”***.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: *i)* el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, *ii)* presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si el día **12/11/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio de una embarcación pesquera de arrastre. Al respecto, corresponde indicar que mediante Resolución Directoral N° **252-2018-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 09/03/2018, se otorgó permiso de pesca a favor **del administrado autorizándolo a operar la E/P SAN RAFAEL IV** en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 001-2017-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 15.59 m<sup>3</sup>. Los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red de arrastre de fondo y media agua en la referida zona de operación (Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes), excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad; por lo cual, se verifica que el día **12/11/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio de la **E/P SAN RAFAEL IV**, configurándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **12/11/2021**, la **E/P SAN RAFAEL IV** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Al respecto, corresponde indicar que, el literal c)<sup>2</sup> del numeral 4.6 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE establece lo siguiente:

*"c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

**Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**".

Asimismo, el numeral 1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento**

<sup>2</sup> Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE





# Resolución Directoral

RD-02148-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

**Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000014-2022-CVILCHEZ de fecha 10/03/2022, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

### “III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos, desde las 07:57:17 horas hasta las 11:12:16 horas y desde las 11:40:43 horas hasta las 12:22:47 horas del 12 de noviembre del 2021, dentro de las 05 millas.  
(...)”

Igualmente, a través del INFORME N° 00000017-2022-CVILCHEZ de fecha 18/03/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación fueron las siguientes:

- (i) La embarcación zarpó a las 06:47:28 horas del 12.NOV.2021 de puerto La Cruz, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de pesca, en dos (02) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP SAN RAFAEL IV**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	12/11/2021 07:57:17	12/11/2021 11:12:16	03:14:59	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	12/11/2021 11:40:43	12/11/2021 12:22:47	00:42:04	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM:

- Presentó velocidades de pesca dentro de las 05 millas, en dos (02) periodos, desde las 07:57:17 horas hasta las 11:12:16 y desde las 11:40:43 horas hasta las 12:22:47 horas del 12.NOV.2021.  
(...)

### III. CONCLUSIÓN



***De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el 12.NOV.2021, la embarcación pesquera SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos dentro de las 05 millas náuticas, (...).”***

De lo expuesto, se ha acreditado que el día **12/11/2021**, la **E/P SAN RAFAEL IV** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en área de reserva (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), en dos (2) periodos: desde las 07:57:17 hasta las 11:12:16 y, desde las 11:40:43 hasta las 12:22:47 del día 12/11/2021, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación; lo cual ha sido verificado mediante el Informe N° 00000017-2022-CVILCHEZ, el cual anexa el Informe SISESAT N° 00000014-2022-CVILCHEZ, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el Informe N° 00000017-2022-CVILCHEZ de fecha 18/03/2022, el cual anexa el Informe SISESAT N° 00000014-2022-CVILCHEZ, de fecha 10/03/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

## **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>3</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

<sup>3</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-02148-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas reservadas que determina la Autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 12/11/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

**Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.**

El Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>4</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio Ilícito

<sup>4</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



<b>M= B/P x (1 + F)</b>	B: Beneficio ilícito	<b>B= S*factor*Q</b>	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>	S: <sup>5</sup>		0.25
	Factor del recurso: <sup>6</sup>		0.48
	Q: <sup>7</sup>		15.59*0.40=6.236 t
	P: <sup>8</sup>		0.50
	F: <sup>9</sup>		0
<b>M = 0.25*0.48*6.236 t/0.50*(1-0)</b>		<b>MULTA = 1.497 UIT</b>	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **SANCIONAR** a **MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO** identificado con **DNI N° 41163349**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **SAN RAFAEL IV** con matrícula **CO-11958-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, el día 12/11/2021, con:

**MULTA** : **1.497 UIT (UNA CON CUATROCIENTAS NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

**ARTÍCULO 2°.** - **DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución directoral, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

<sup>5</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de 0.25 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> Considerando que, al momento de ocurrido los hechos materia de infracción, esto es, el 12/11/2021, no fue posible determinar la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera y, de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Tumbes, la cual obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **NOVIEMBRE 2021**, fue el recurso hidrobiológico MERLUZA, seguido del recurso CABALLA, sin embargo según el permiso de pesca, interpretado sistemáticamente con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, el administrado se encontraba exceptuado de extraer dichos recursos, por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante de la zona de Tumbes, que en este caso es el recurso hidrobiológico **FALSO VOLADOR**, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **0.48**.

<sup>7</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 382-2018-PRODUCE(DGPCHDI); en el presente caso, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 15.59 m3, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado obtenido: 15.59 m3 x 0.40 = 6.236 t.

<sup>8</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

<sup>9</sup> En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado** cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.





# Resolución Directoral

RD-02148-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

**ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4º.- PRECISAR** que se debe **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

